



REGLAMENTO DE CIRCULACIÓN Y ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

(Reforma Integral aprobada en sesión 4299-04, 30/09/1997. Publicada en La Gaceta Universitaria 26-1997, 24/10/1997)

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento regula la circulación y tránsito de vehículos, personas y semovientes por las vías terrestres y lugares destinados al estacionamiento de vehículos, ubicados dentro de las instalaciones de la Universidad de Costa Rica (*en adelante la Universidad*).

ARTÍCULO 2.- Las vías de tránsito que atraviesan las instalaciones de la Universidad son de carácter privado, por tanto, se controlará y restringirá la circulación de vehículos por éstas.

ARTÍCULO 3.- La regulación y control de tránsito vehicular y peatonal estará en manos de la Delegación de Tránsito existente en la Universidad, dotada de facultades suficientes para ello mediante el Decreto Ejecutivo No. 22737 del 22 de diciembre de 1993. Dicha delegación velará por el cumplimiento de los mandatos y prohibiciones contenidos en este reglamento y en la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres No. 7331 (*en adelante Ley de Tránsito*) y aplicará las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 4.- Para poder circular legalmente dentro de las vías de la Universidad, todo vehículo debe cumplir los siguientes requisitos:

- Estar inscritos en el Registro Público de la Propiedad de Vehículos Automotores y portar el correspondiente certificado de propiedad o, en su defecto, una certificación de ese Registro, expedida como máximo un año antes de la fecha.
- Portar la respectiva tarjeta de derechos de circulación, la cual puede ser exigida por las autoridades de tránsito en cualquier momento.
- Portar las placas de matrícula en el lugar designado y el respectivo comprobante de revalidación.

- Portar los permisos especiales de circulación y cumplir con los requisitos mínimos de seguridad.

ARTÍCULO 5.- No se exigirá la utilización de permisos especiales de circulación que establezca la Universidad, a los vehículos que ingresen ocasionalmente a las instalaciones de la Universidad, para que sus ocupantes realicen trámites atinentes a las labores de ésta. Las autoridades de tránsito deberán verificar la justificación alegada y la Vicerrectoría de Administración establecerá los documentos de control especiales.

CAPÍTULO II DEL ACCESO Y ÁREAS DE ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 6.- El horario de acceso a la Universidad será el siguiente:

Lunes a viernes de las 6 a las 22 horas
Sábados de las 06 a las 18 horas

ARTÍCULO 7.- No se permitirá el ingreso a la Universidad o la permanencia de vehículos en las áreas de estacionamiento, salvo casos especiales ó de fuerza mayor, en el siguiente horario:

Lunes a viernes: de las 22:01 a las 5:59 horas
Sábados: de las 18:01 a las 5:59 horas
Domingos y días feriados: las 24 horas del día

Aquellas personas que por una circunstancia calificada deban ingresar regularmente a la Universidad y utilizar las áreas de estacionamiento en horas no hábiles, deben solicitar un permiso especial a la Vicerrectoría de Administración o a la respectiva Dirección de su Unidad Académica o Administrativa.



ARTÍCULO 8.- Dentro de la Universidad existirán áreas destinadas al estacionamiento de vehículos, las cuales se mantendrán debidamente demarcadas y bajo el control de los inspectores de tránsito.

ARTÍCULO 9.- De acuerdo con las necesidades y disponibilidad de espacio, la Universidad, por medio de la Vicerrectoría de Administración, establecerá áreas específicas de estacionamiento para uso de docentes, funcionarios administrativos y estudiantes.

ARTÍCULO 10.- Tendrán derecho a un espacio de estacionamiento reservado y debidamente señalado, los miembros del Consejo Universitario, el Rector, los Vicerrectores, los Decanos, los Directores de Sedes Regionales, Directores de Escuelas, Institutos y Centros de Investigación y los Jefes de las Oficinas Administrativas.

ARTÍCULO 11.- Aparte de las señaladas en el artículo anterior, la Vicerrectoría de Administración establecerá zonas especiales para personas con discapacidad, invitados especiales y visitantes; así como para el estacionamiento de vehículos de emergencia (*ambulancia, unidad de extinción de incendios, entre otras*) y para carga y descarga de materiales.

ARTÍCULO 12.- La Universidad no se hace responsable por los daños que sufran los vehículos durante el tránsito o la permanencia de los mismos en las vías e instalaciones de la Universidad.

CAPÍTULO III DE LOS PERMISOS DE ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 13.- Para hacer uso de las áreas de estacionamiento, la Vicerrectoría de Administración, de acuerdo a las necesidades de uso, expedirá permisos de estacionamiento o marchamos, correspondientes a las categorías de autoridades universitarias,

docentes, funcionarios administrativos y estudiantes.

ARTÍCULO 14.- Los permisos de estacionamiento o marchamos indicarán:

- a) años de vigencia
- b) lugar donde los vehículos podrán estacionarse
- c) tipo de permiso emitido a cada usuario
- d) número de marchamo.

ARTÍCULO 15.- Las motocicletas y bicicletas no requieren permiso de estacionamiento, pero deberán limitarse a hacer uso de los espacios que al efecto designe la Vicerrectoría de Administración.

ARTÍCULO 16.- Si las solicitudes de permisos de estacionamiento excediesen el número de espacios disponibles, la Vicerrectoría de Administración tendrá la potestad de establecer un orden jerárquico de prioridades, de forma tal que se asegure a los funcionarios universitarios la posibilidad de estacionar sus vehículos en otras áreas que para ese efecto se les asignen.

ARTÍCULO 17.- Todo permiso de estacionamiento o marchamo tendrá la vigencia que la Vicerrectoría de Administración considere necesaria y deberá ser colocado en un lugar visible del parabrisas delantero del vehículo.

CAPÍTULO IV DE LA CONCESIÓN DE PERMISOS DE ESTACIONAMIENTO A FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS

ARTÍCULO 18.- La Universidad facilitará a sus funcionarios docentes y administrativos el respectivo permiso de estacionamiento o marchamo, para lo cual deberán seguirse los trámites establecidos por este Reglamento.

ARTÍCULO 19.- Tendrán derecho a solicitar un permiso de estacionamiento o marchamo aquellos funcionarios docentes y



administrativos que sean propietarios de vehículo.

ARTÍCULO 20.- Los exfuncionarios que ostenten la condición de jubilado o pensionado de la Universidad, tendrán derecho a solicitar el permiso de estacionamiento o marchamo correspondiente, que otorga la Institución.

ARTÍCULO 21.- Cada funcionario deberá plantear la solicitud del respectivo permiso de estacionamiento o marchamo ante la Unidad Académica o la Oficina Administrativa a la que pertenece, la cual a su vez tramitará la gestión correspondiente, para su debida autorización y control, ante la Vicerrectoría de Administración. Los inspectores de tránsito de la Universidad de Costa Rica serán los encargados de entregar el marchamo, para lo cual los funcionarios administrativos y docentes deberán presentar su licencia de conducir y la tarjeta de circulación del vehículo al cual se le colocará el marchamo.

CAPÍTULO V DE LA CONCESIÓN DE PERMISO DE ESTACIONAMIENTO A ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS

ARTÍCULO 22.- Los estudiantes podrán solicitar permiso de estacionamiento o marchamo, los cuales podrán asignarse siempre y cuando haya espacios disponibles una vez asignados los correspondientes a funcionarios docentes y administrativos.

ARTÍCULO 23.- Aquellos estudiantes a quienes se les conceda el marchamo deberán pagar en la Oficina de Administración Financiera un canon, cuyo monto será establecido anualmente por la Vicerrectoría de Administración, debiendo aportar al efecto el Informe de Matrícula del ciclo lectivo en vigencia, así como la licencia de conducir y la tarjeta de circulación del vehículo al día.

CAPÍTULO VI DEL RETIRO Y ACARREO DE VEHÍCULOS DE LAS INSTALACIONES UNIVERSITARIAS

ARTÍCULO 24.- Todo vehículo podrá ser removido de las instalaciones universitarias por los Inspectores de Tránsito de la Delegación de la Universidad, mediante el uso de vehículos con grúa, autorizada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de conformidad con lo establecido por la Ley de Tránsito y el Decreto Ejecutivo N.º 22737, Reglamento para los Inspectores de Tránsito destacados en la Universidad de Costa Rica.

ARTÍCULO 25.- Los oficiales de tránsito pueden retirar de la circulación los vehículos que se encuentran dentro de las instalaciones de la Universidad, ante las siguientes infracciones cometidas por sus conductores:

- a) Haber causado lesiones de gravedad, la muerte de una ó más personas o daños considerables a la propiedad de terceros.
- b) Circular sin haber cancelado los derechos de circulación ó el seguro obligatorio de vehículos automotores, que señala el artículo 38 de la Ley de Tránsito.
- c) Conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas o drogas enervantes o conducir de forma temeraria de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 de la Ley de Tránsito.
- d) Conducir vehículo sin haber obtenido la respectiva licencia de conductor, o permiso temporal de aprendizaje.
- e) Estacionar un vehículo de modo que obstruya el tránsito de los vehículos y de los peatones, si no está presente el conductor; ó cuando estando éste, se niegue a trasladarlo o se encuentre físicamente incapacitado para conducir, incluyendo los estados a que hace referencia el artículo 106 incisos a) y b) de la Ley de Tránsito.
- f) Circular sin las luces reglamentarias.



- g) Circular sin las placas reglamentarias, en el lugar designado para ellas o con otras que no correspondan al vehículo.

También se podrá retirar el vehículo cuyas condiciones mecánicas le impidan circular, de conformidad con la Ley de Tránsito y su Reglamento.

ARTÍCULO 26.- Cuando proceda el retiro de la circulación de un vehículo, éste será llevado a los lugares destinados para estos efectos por la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y será devuelto cuando medie orden de autoridad competente u orden judicial.

ARTÍCULO 27.- La multa respectiva y el pago por acarreo del vehículo deberá ser cancelada como requisito previo para la devolución del vehículo, sin perjuicio de la cancelación previa de otras cargas judiciales pendientes.

El trámite para el pago de multas, acarreo y devolución del vehículo debe realizarse conforme lo establece la Ley de Tránsito.

La Universidad, previo cumplimiento con los requisitos y autorización del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, dispondrá de una grúa propiedad suya ó en su defecto podrá contratar los servicios de acarreo de vehículos, los cuales serán pagados con los fondos provenientes de las multas que recauda el estado, conforme lo establece el artículo 140 de la Ley de Tránsito.

ARTÍCULO 28.- Cuando un vehículo sea llevado en depósito al lugar oficial determinado por la Dirección General de la Policía de Tránsito, por motivo de accidente o por cualquier otra causa legal, dicho depositario deberá extender para el dueño del vehículo un recibo en que consten las condiciones en que se recibe el vehículo, en donde se indicarán los accesorios y extras de éste, de acuerdo como lo establece el artículo 141 de la ley de Tránsito.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 29.- Queda terminantemente prohibido:

- a) Circular por las instalaciones universitarias en un vehículo que sobrepase los límites de velocidad máxima establecidos.
- b) Recibir e impartir lecciones o realizar prácticas de manejo en las vías universitarias
- c) Utilizar patinetas y patines dentro de las vías de circulación y áreas de estacionamiento de la Universidad.
- d) Circular por las aceras y zonas verdes en vehículos automotores y de tracción humana, salvo en ocasiones de emergencias, cubiertas por los funcionarios de Seguridad y Tránsito.
- e) Estacionar vehículos en áreas para las que no se cuente con la autorización debida, de conformidad con el respectivo marchamo.
- f) Estacionar vehículos en las zonas verdes, dentro de las edificaciones universitarias o en todos aquellos lugares que no se encuentren debidamente señalados como áreas de estacionamiento.

ARTÍCULO 30.- Los conductores que estacionen su vehículo en forma indebida, que excedan los límites de velocidad o que contravengan cualesquiera de las disposiciones del presente reglamento, serán sancionados con las multas que al efecto establece la Ley de Tránsito.

ARTÍCULO 31.- Este Reglamento rige a partir de su publicación en la Gaceta Universitaria y deroga cualquier otra disposición que se le oponga.

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio Brenes

NOTA DEL EDITOR: Las modificaciones a los reglamentos y normas aprobadas por el Consejo Universitario, se publican semanalmente en *La Gaceta Universitaria*, órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica.